

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01125-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 01038-24

EXPEDIENTE: SAN-01125-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTO INFRACTOR: MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS

LUGAR Y FECHA: Neiva, 16 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 7194 del 07 de marzo de 2024, No. Vital 060000000000180821 y bajo expediente Denuncia-01038-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en actividades de tala de árboles y extracción de madera en zona de ronda de una fuente hídrica.

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 16 de abril de 2024 se realizó visita de inspección ocular en la vereda El Oriente del municipio de Palermo (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 948 del 19 de abril de 2024, de la siguiente manera:

“(...)

El día 07 de marzo de 2024, se recibe denuncia establecida por el señor Rafael Mauricio Dussan Castro, con radicado CAM 2024-E- 7194, en la que informan sobre actividad de tala de árboles, ocasionando afectación a fuente hídrica y extracción de madera, en el predio La Viña, de la vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila. La denuncia enfatiza en que la Corporación otorgó una autorización de aprovechamiento forestal a la señora Maria Faridy Amar Garcés en un predio que no era de su propiedad y refiere que la señora adelantó actividades en cantidad superior a lo que la Corporación le había indicado.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Como antecedente, también es importante referir que en respuesta al radicado 2024-E5560 del 22 de febrero de 2024, se ilustró al señor Rafael Dussan sobre las especificaciones, información geográfica, sistemas de información utilizadas y plataformas consultadas, para otorgar la autorización de aprovechamiento a la señora Maria Faridy Amar Garcés en el marco del expediente PAF-00429-23.

Así las cosas, entendiéndose que la Corporación, para otorgar el aprovechamiento a nombre de la señora Maria Faridy Amar, realizó consulta pertinente en la plataforma IGAC donde arrojó que las coordenadas registradas en campo, correspondían a predio Denominado El Encanto 1 con identificación catastral que al verificar en certificado de libertad vigente es de propiedad de la señora Maria Faridy Amar y que no es la Corporación la entidad encargada de resolver conflictos de linderos y/o propiedad, pero que según lo indicado por el señor Rafael se realizó aprovechamiento por encima de lo autorizado y existe una captación de recurso hídrico de manera ilegal, se determinó la necesidad de atender lo mencionado por el señor Dussan como denuncia.

Por lo anterior, la denuncia en mención se ingresó a la plataforma VITAL donde el sistema le asignó el número 060000000000180821, permitiendo crear el expediente DENUNCIA01038-24.

Que el 15 de abril de 2024, mediante Auto No. 270, la Dirección Territorial Norte, comisiona a los profesionales Javier Sterling Bobadilla, Liseth Fernanda Vargas Villarreal y Jorge Hemerson Martínez Salazar, para que realicen la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-01038-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 16 de abril de 2024, los profesionales Javier Sterling Bobadilla, Liseth Fernanda Vargas Villarreal y Jorge Hemerson Martínez Salazar, adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, realizan desplazamiento hasta el predio La Viña en la vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila.

Una vez en la casa de campo ubicada en el predio La Viña, se hace contacto con los señores, Rafael Mauricio Dussan Castro en calidad de denunciante, Edinson Trujillo como apoyo del Denunciante y Ramiro Andrés Arias Rodríguez quien se desempeña como Mayordomo del predio La Viña, con el propósito de solicitarles acompañamiento y con la finalidad de realizar la verificación de los hechos manifestados en la denuncia del radicado 2024-E 7194.

Adicionalmente, durante el recorrido, se realizó entrevista con el señor William Cuartas arrendatario de un predio aledaño denominado la Calera, quien manifiesta hechos de invasión en su predio por parte de la señora Maria Faridy Amar.

Considerando los antecedentes, con el precedente de la autorización otorgada a la señora Maria Faridy Amar, se realizó la claridad a los asistentes que el recorrido con respecto al recurso flora, se realizaría para verificar la existencia o no de actividades no autorizadas en lo estipulado con el radicado 2023 – S 8685.

En ese sentido, una vez terminada la verificación se encuentra que los hechos realizados con orden presuntamente de la señora Maria Faridy Amar Garcés y que no contaban con autorización por parte de esta Corporación, corresponden a:

- Tala de siete (7) individuos forestales de las especies conocidas como: Sambé (*Xylopia aromática*), Varazón (*Casearia corymbosa*) y Amargoso (*Aspidosperma cuspa*) los cuales sus diámetros a la altura del tocón superan los 0.05 metros y que no hacían parte de lo autorizado por la Corporación con el radicado 2023 – S 8685.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A continuación, en la tabla 1 se reportan datos de ubicación (Coordenada planas registradas utilizando GPS Garmin Oregon 550) y características dasométricas de los individuos forestales objeto de tala:

Tabla 1. Inventario de tocones de árboles aprovechados sin autorización.

ESPECIE	Coordenadas Planas		Diámetro de tocón (m)
	ESTE	NORTE	
Sambé	854885	810834	0.10
Sambé	854886	810842	0.09
Amargoso	854899	810823	0.08
Amargoso	854900	810796	0.09
Amargoso	854874	810654	0.07
Varazón	854772	810502	0.08
Varazón	854723	810632	0.09

Con las coordenadas registradas, se solicitó apoyo al equipo de Sistema de Información Geográfica de la Corporación CAM, quienes, al verificar la ubicación de las coordenadas registradas en campo, encuentran que de con el Plan de Ordenamiento Forestal, adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 existe traslape con Áreas de Restauración del Bosque Seco Tropical (bs-t), como se evidencia en las siguientes imágenes.

(...)

En ese sentido, como se evidencia en la imagen 4, al consultar la ubicación de los puntos registrados en campo de la tala no autorizada, en la plataforma IGAC, se identifica como predio involucrado, el denominado ENCANTO1 con número predial de número catastral 4152400000000027029600000000 que considerando los antecedentes de este concepto y el expediente PAF-00429-23 pertenecería a la señora María Faridy Amar.

Sin embargo, es importante resaltar que durante toda la visita y como consta en la denuncia, el señor Rafael Dussan, manifiesta que la tala se adelantó en predio de su propiedad denominado La Viña. Lo que permite inferir presuntamente una problemática de linderos y/o de información errónea en plataforma IGAC.

(...)

Ahora bien, respecto al recurso hídrico, en la denuncia se informa que la señora María Faridy Amar Garcés, propietaria del predio denominado El Encanto, se encontraba (...) "realizando trabajos de instalación de cercas en púa, trabajos realizados en nacederos de mi propiedad e instalación de mangueras sin ningún aviso" (...), (...) "con el objetivo de enterrar una manguera que capte el agua, de la parte alta de la montaña para el uso no identificado en la finca El Encanto (...), por tanto, se procede a realizar visita ocular hasta la zona de la presunta captación del nacedero del predio la Viña, relatada en el derecho de petición en interés particular.

En el punto objeto, se hace el respectivo recorrido y se observa lo siguiente:

- Dando inicio al recorrido de la zona, desde las coordenadas planas E854882 - N810845 punto objeto de la denuncia hasta el punto de captación del recurso hídrico en las coordenadas planas E854410 – N810416, en el momento de la visita no es posible identificar ninguna manguera enterrada en el predio La Viña hasta el predio El Encanto, para conducir el agua del nacedero, como lo menciona el señor Rafael Mauricio Dussan Castro.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *Adicionalmente, la persona que acompañó la visita, el señor Rafael Mauricio Dussan Castro, denunciante, manifiesta que cuando se inició la instalación de la captación, envió un oficio a la señora María Faridy Amar Garcés, con el fin de que retirara todas las mangueras que utilizó para la captación, del predio la Viña, ya que no tenía autorización del propietario, por lo que la señora retiró estas mangueras y no logró hacer uso del recurso hídrico en la zona.*

(...)

En consideración a lo anterior, respecto al recurso hídrico, no se evidencia uso actual que constituya incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, es necesario advertir en todas las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, conforme lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.9.1. sobre Solicitud de concesión.

Así mismo, es importante mencionar, que no es competencia de la Corporación dirimir conflictos de servidumbre y/o daño en la propiedad, las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre, daños a la propiedad y/o personales, así como las controversias que se susciten entre los interesados se regirán por las disposiciones del código civil y de procedimiento civil ante la justicia ordinaria.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunta infractora se tiene a la señora, María Faridy Amar Garcés, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.813 expedida en Neiva, Huila, con contacto celular 3042091339 y con dirección de notificación en el kilómetro 13 vía Neiva Palermo, predio El Encanto.

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente, realizados sin autorización, corresponden a:

- *Tala de siete (7) individuos forestales de las especies conocidas como: Sambé (Xylopia aromática), Varazón (Casearia corymbosa) y Amargoso (Aspidosperma cuspa) los cuales sus diámetros a la altura del tocón superan los 0.05 metros y que no hacían parte de lo autorizado por la corporación con el radicado 2023 – S 8685.*

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de incumplir la normatividad, al realizar tala de 7 individuos forestales que no estaban relacionados en la autorización

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

otorgada con el radicado 2023 – S 8685, es decir se realizó actividades de aprovechamiento sin autorización de la corporación.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora.

La Señora María Faridy Amar Garcés, adelanto actividades de aprovechamiento de árboles que no estaban incluidos en la autorización de radicado 2023 – S 8685 del 03 de agosto de 2023, por tanto, al realizar la tala de los 7 árboles en mención, se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

(...)

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI X NO**

- *Considerando que existen árboles en pie, es necesario suspender de inmediato las actividades de tala ordenadas por la señora Maria Amar en el Predio La Viña y/o Predio El Encanto 1, en la vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Palermo (Huila).*

(...)"

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Con base en el Concepto Técnico de Visita, mediante Auto No. 530 del 16 de julio de 2024, este Despacho procedió a dar inicio a la etapa de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y dispuso vincular a la investigación a la señora **MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.813, en calidad de presunta infractora. Acto Administrativo notificado personalmente el día 29 de agosto de 2024.

Que, con el propósito de dilucidar los hechos materia de investigación, este Despacho solicitó apoyo institucional a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva (H), con el fin de que allegara los Certificados de libertad y tradición de los inmuebles denominados “El Encanto 1” y “La Viña”, ubicados en la vereda El Oriente del municipio de Palermo (H).

Que la Oficina de Registro, mediante radicado CAM No. 2024-E 23480 del 15 de agosto de 2024, remitió los Certificados solicitados.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, en atención a lo evidenciado durante la visita realizada y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 2455 del 09 de agosto de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer a la señora **MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.813, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de tala de individuos forestales en inmediaciones del predio denominado "El Encanto 1" y/o "La Viña", ubicado en la vereda El Oriente del municipio de Palermo (H), específicamente sobre las coordenadas planas E854882 – N810845; hasta tanto cuente con el respectivo permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 948 del 19 de abril de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.813.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala de siete (7) individuos forestales de especies conocidas como Sambé, Varazón y Amargoso, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente; hechos ocurridos dentro de Áreas de restauración del Bosque Seco Tropical, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenación Forestal adoptado por la Corporación.

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

- **El Acuerdo 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”:**

“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiriera.”.

- **El Acuerdo 010 de 2018, por medio del cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, adoptó el Plan de Ordenación Forestal.**

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 948 del 19 de abril de 2024, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades aprovechamiento forestal sin permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.813, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 7194 del 07 de marzo de 2024, junto con el anexo correspondiente al Concepto Técnico No. 20240304-5 de fecha 24 de febrero de 2024, emitido por la Alcaldía del municipio de Palermo (H).
- Concepto técnico de visita No. 948 del 19 de abril de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble denominado “El Encanto 1”, ubicado en la vereda El Oriente del municipio de Palermo (H) e identificado con número de matrícula 200- 124346.
- Certificado de Libertad y Tradición inmueble denominado “La Viña”, ubicado en la vereda El Oriente del municipio de Palermo (H) e identificado con número de matrícula 200- 103273.
- Autorización y/o Permiso de Aprovechamiento Forestal doméstico y/o de árboles aislados con radicado CAM No. 2023-E 8685 del 03 de agosto de 2023, por medio de la cual se autorizó aprovechamiento forestal doméstico a favor de la señora **MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.813.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.813, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-01125-24
Consecutivo Auto: 315
Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen A*

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M

En la Fecha 17 DIC 2024

Hora 10:28 a.m. se presentó ante esta corporación

El(La) Señor(a) MARIA FARIDY AMAR GARCÉS

Identificada(n) con C.C No. 36.153.813 *Hececa*

con el fin de notificarse personalmente del contenido de Auto inicio

Notificador Karen Acevedo

Notificado Maria Faridy Amar Garcés

Dirección Km 13 Vía Neiva - Palermo

Teléfono 304 2091339

Contacto Electrónico marufaamar@gmail.com *3304*

